REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Albelis [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted], y de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Edesur dominicana, SA., (EDESUR) y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 22 de abril de 2024, [redacted], titular del suministro de servicio energético NIC. 6778470, presentó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) una reclamación por alta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

facturación correspondiente al mes de marzo de 2024, la cual fue rechazada mediante decisión núm. MET-[redacted], de fecha 26 de agosto de 2024, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo anulada la referida decisión a través de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, ordenado a Edesur dominicana SA. (EDESUR), reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo y corregir la factura reclamada.

5. Sin embargo, inconforme con lo resolutado, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de enero del año 2025, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), y la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se ANULA el Ordinal Primero de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre del año 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), ORDENANDO a la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), emitir la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

factura correspondiente al mes de marzo del año 2024, del NIC. 6778470, propiedad del recurrente señor [redacted], aplicando la tarifa para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos previos a la reclamación, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, en virtud de lo que establece el artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad (Modificado por Decreto 494-07); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: desnaturalización de los hechos y del contenido del ordinal segundo de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, por errónea interpretación y sustitución del criterio técnico-administrativo adoptado por la SIE. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: violación de la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 460 del reglamento de aplicación de la Ley num.125-01" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podrían recaer en Edesur dominicana, SA., (EDESUR) y [redacted], de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

9. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).*

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su *memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 608/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a Edesur dominicana, SA., (EDESUR) en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina [redacted], ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, siendo entregado a [redacted], persona que manifestó ser su abogado, y a [redacted], en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, [redacted], edificio plaza comercial Los Jardines de Gazcue, suite 317, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, en manos de [redacted] en su condición de abogada, quien manifestó ser la persona.

13. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 608/2026 de fecha 22 de mayo de 2026 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte

recurrida no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto.

15. Precisado lo anterior, cabe destacar, que es regla admitida y consolidada que el pronunciamiento del defecto no obliga al tribunal a acoger automáticamente las pretensiones de la parte recurrente, por no ser este un reconocimiento de la validez de su recurso, sino más bien, una situación procesal desfavorable para la parte ausente, derivada de su obligación de depositar el memorial de defensa o de notificarlo dentro del plazo legalmente establecido, lo cual, no sustituye el análisis jurídico que se corresponde analizar más adelante, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el interés casacional

16. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

17. En ese sentido es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

19. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

20. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

21. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

22. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea

en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

28. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y

garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

29. De dicha verificación se determina, que en su primer medio de casación la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) endilgan al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer medio de casación, descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

30. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al alterar el verdadero alcance jurídico y técnico del ordinal segundo de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), atribuyéndole un contenido distinto al realmente previsto por la Administración, debido a que, al anular

parcialmente dicho ordinal, no se limitó a ejercer el control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que modificó materialmente el contenido del acto administrativo, sustituyendo el criterio técnico adoptado por un mecanismo distinto de refacturación no contemplado en la resolución ni en la normativa, siendo pues que, en ejercicio de dichas atribuciones legales y regulatorias, la Superintendencia de Electricidad (SIE) se encuentra facultada para realizar las investigaciones técnicas necesarias y adoptar las medidas administrativas correspondientes en los casos sometidos a su conocimiento.

31. Precisa, que la resolución administrativa recurrida fue dictada por órgano competente, dentro del procedimiento legalmente establecido y sustentada en las investigaciones técnicas realizadas por la Gerencia de Recursos Jerárquicos, elementos que fueron desconocidos por el tribunal *a quo* al sustituir el criterio técnico adoptado por la Administración; que, producto de las investigaciones técnicas y verificaciones realizadas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) determinó que el medidor del suministro reclamado presentaba anomalías técnicas y debía ser sustituido, situación que previamente reconocida mediante dicha resolución, al ordenar a la empresa distribuidora reemplazar el equipo de medición existente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

32. Asimismo, refiere que, debido a ello, en su ordinal segundo dispuso corregir las facturas reclamadas tomando como parámetro el primer consumo correspondiente a un ciclo completo de facturación luego de la normalización del suministro, criterio técnico que posteriormente fue alterado por el tribunal *a quo* al ordenar una modalidad distinta de refacturación basada en promedios históricos previos.

33. Continúa exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al aplicar el artículo 460 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad a una situación fáctica y técnica distinta a la prevista en dicha disposición reglamentaria puesto que, el caso de la especie no correspondía a una simple estimación de consumo derivada de la imposibilidad temporal de lectura del medidor, sino a una anomalía técnica vinculada a un equipo de medición averiado, reubicado y pendiente de sustitución.

34. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…19. En vista de las particularidades del caso, esta Sala entiende preciso resaltar, que en la parte considerativa de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, se hace constar lo siguiente: "1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: 1.1) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 6778470, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) Las facturas reclamadas corresponden a marzo/2024, por consumo de 2973 KWH; (…) 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) Orden de Servicio No 72345621 de fecha 13/marzo/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa: 41996; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: 1; Lectura reactiva: 1; Estado Medidor: EN BUEN ESTADO; Estado Acometida: BUEN ESTADO; Motivo no Sello Inst..: PANEL NO REQUIERE SELLO; Voltaje V1-N: 110; Voltaje V2-N: 110; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 220; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Corriente Primaria 1: 1; Corriente Primaria 2: 1; Corriente Primaria 3: 1; Medidor Anterior: 1; Carga: 1 ABANICOS De techo 56 Pulg.; ¿Existe Exceso de Consumo?: NO; Ficha y Técnico: DNLP0741 - NEYTIN [redacted]": b) Orden de Servicio No. 74211948 de fecha 30/agosto/2024, reporta: "Medidor: 15525723; SI: b0843528; Observación: medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; Ficha y Técnico: DNCF0736 - [redacted]";"; c) 1; Orden de Servicio No. 74379662 de fecha 14/noviembre/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: Lectura reactiva: 1; Motivo de No Lectura: MEDIDOR AVERIADO; Motivo Sello No Instalado: BRIGADA SIN ARO; Situación Encontrada MEDIDOR AVERIADO; Acción Ejecutada: SUMINISTRO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

INSPECCIONADO; Indicativo Irregularidad: NO; Voltaje V1-N: 120; Voltaje V2-N: 120; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 240; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Matricula CT: 1; Observación: medidor averiados amerita cambio; Ficha y técnico: DNLF-0733 - [redacted]" d) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 1.3) INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM, en fecha 9/abril/2024, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 155225723, instalado en el suministro en cuestión, fue encontrado en altura; b) También es importante destacar que el régimen tarifario vigente asigna precios subsidiados cuando el consumo mensual de un suministro es inferior a los 700 KWH, pero si el consumo de un mes sobrepasa los 700 KWH, entonces los precios que se aplican no incluyen subsidios y el monto de la factura aumenta significativamente, como ocurre con la factura reclamada. 1.4) INSPECCIÓN DE ACOMETIDA realizada por técnicos de PROTECOM en fecha 14/Abril/2015, donde se comprobó que: a) Que, el Medidor No. 15525723, está instalado en el suministro en cuestión, a una altura inadecuada que impide que el mismo sea verificado; b) Que es importante resalta, el Artículo 125-14 de la Ley General de Electricidad, faculta a las Empresas Distribuidoras a instalar el medidor en el poste, siempre y cuando dicha instalación cumpla con ciertas condiciones técnicas que, para este caso no cumple las condiciones requeridas por la normativa vigente; 2) Esta SIE, al ponderar los elementos encontrados en el presente caso, pudo establecer lo siguiente: a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el presente caso corresponde ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas… 24. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un Recurso Contencioso Administrativo, que tiene su origen en el reclamo por concepto de alta facturación, del mes de marzo del año 2024, por lo que, pretende el recurrente el señor [redacted], titular del Suministro el NIC. 6778470, que el tribunal anule en todas sus partes, la Resolución núm. SIE-RJ-4513 2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en esas atenciones, de la lectura de la resolución anteriormente mencionada, la cual ha sido basada en el análisis realizado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), se comprueba las irregularidades encontradas en el presente caso, tales como: "a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el presente caso corresponde ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET [redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas."; anomalías por las que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, procedió a anularla por errores en la valoración del caso conforme a los antes señalado la Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dichas decisiones; sin embargo, se evidencia que en la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, en cuanto a la factura reclamada de marzo del año 2024, se ordena corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, de la ilegalidad detectada en el medidor núm. 15525723, correspondiente al NIC. núm. 6778470, a nombre del señor [redacted], es decir, que sea aplicado un cobro en base a los consumos que surjan con posterioridad de la referida normalización, hecho este, que constituye una violación al artículo 460 de la Ley número 125 01, General de Electricidad…25. En esas atenciones, ha quedado demostrado que la impugnada Resolución núm. SIE-RJ 4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), si bien es cierto, la referida resolución anula las Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto del año 2024, no menos cierto es que, en la parte dispositiva en su ordinal Primero adolece de irregularidad la cual debe ser corregida, violando de esta manera en lo que respecta a CORREGIR la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, las disposiciones que establece artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad, debiendo la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) corregir la factura reclamada

marzo/2024, aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022; razón por la cual se procede a acoger parcialmente, en cuanto a la corrección de facturación, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ordenar a EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) a corregir la factura correspondiente al mes de marzo/2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

36. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que [redacted], pretendía ante los jueces del fondo la nulidad parcial de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que se recalcule la facturación reclamada por alta facturación tomando como referencia la fecha de la irregularidad de la acometida (octubre de 2022) y el promedio de las facturas de julio, agosto y septiembre de 2022, que se reconozcan los pagos realizados, y que, como consecuencia, se ordene a Edesur Dominicana, SA., (EDESUR) la reconexión del servicio eléctrico y la instalación de un nuevo medidor.

37. *En cuanto al aspecto de desnaturalización de los hechos*. En relación con lo expuesto, la recurrente advierte que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización, primero, al alterar el alcance jurídico y técnico del ordinal

segundo de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y segundo, al aplicar el artículo 460 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad a una situación fáctica y técnica distinta a la prevista. En ese contexto, para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos *… como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[5].

38. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de*

[5] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.

manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[7].

39. En relación a lo expuesto, se advierte que el recurrente indica, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización del contenido del ordinal segundo de la referida resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, antes indicada, al atribuir un contenido distinto al realmente previsto por la Administración, puesto que no se limitó a ejercer el control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que modificó materialmente el contenido del acto administrativo, sustituyendo el criterio técnico adoptado por un mecanismo distinto de refacturación no contemplado en la resolución ni en la normativa.

40. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante esta Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la especie, o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: *a) se precisa la*

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

41. Conviene acotar, luego de observar el expediente formado con ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de establecer la realidad de los hechos alegados, al no haber realizado el depositó de la referida resolución al cual hace alusión, para así determinar fehacientemente si real y efectivamente los jueces de fondo dieron o no, un alcance diferente a su contenido o establecieron situaciones de hecho y derecho que no contiene el recurso contencioso administrativo, o peor aún, se les haya atribuido consecuencias jurídicas erróneas derivadas de la interpretación de su contenido; de modo que, es un requisito indispensable para denunciar el aludido agravio, que sea aportado el o los documentos cuya tergiversación se invoca, lo que no sucedió, encontrándose en ese sentido, impedida esta sala de verificar el vicio mencionado sin la resolución depositada en el expediente, por lo que procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación analizado.

42. *En cuanto al aspecto de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva,* referidos en el primer medio de casación, corresponde señalar que, si bien la parte recurrente hace referencia a estos vicios, del desarrollo que acompaña

sus argumentos no se desprende alegato alguno relativo a su vulneración, limitándose a la mera enunciación, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable, por lo que, al no articular la parte recurrente razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, procede, ante la ausencia de fundamentación mínima que sustenta el motivo, declarar la imponderabilidad del tercer aspecto del primer medio de casación analizado.

43. *Con relación al segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a los argumentos del segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio planteado.

44. En ese sentido, precisa advertir que, la parte recurrente en uno de los aspectos referidos en el primer medio de casación refiere "desnaturalización de los hechos" alegando que el tribunal *a quo* aplicó el artículo 460 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 a

una situación fáctica y técnica distinta a la prevista y, en el segundo medio de casación, refiere violación al referido mandato, por tal razón, se advierte, que si bien dicho vicio de desnaturalización en principio por la forma en que lo denomina es considerado constitucionalmente notorio por aparentar un vicio que afecta la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, se verifica, de su contenido, que no se deprende ningún alegato sobre su vulneración, por lo que, ante tal omisión, estaba en la obligación de precisar a esta sala, el interés casacional bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad, lo que no ocurrió, al igual que el segundo medio de casación planteado.

45. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho aspecto y medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

46. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0623276
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE), Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM)
Recurrido: [redacted], Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.